

# EL SISTEMA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ACUERDO MARCO ENTRE GRAN BRETAÑA Y NORUEGA RELATIVO A LA COOPERACIÓN PETROLERA TRANSFRONTERIZA

## THE DISPUTE SETTLEMENT SYSTEM IN THE FRAMEWORK AGREEMENT BETWEEN GREAT BRITAIN AND NORWAY ON OIL CROSS-BORDER COOPERATION

*Eduardo José Pintore \**

**Resumen:** El trabajo analiza el Acuerdo Marco entre Gran Bretaña y Noruega sobre la cooperación transfronteriza en materia petrolera, tomando en consideración aspectos relativos al tipo de medio de solución de controversias.

**Palabras-clave:** Acuerdo - Cooperación transfronteriza - Solución de controversias.

**Abstract:** This paper analyzes the Framework Agreement between Great Britain and Norway on oil transboundary cooperation, taking into account aspects of the means of disputes settlement of the treaty.

**Keywords:** Agreement - Transboundary cooperation - Settlement of disputes.

**Sumario:** I. Introducción. II. La cuestión de la jurisdicción en el Acuerdo. III. Prevención de controversias. IV. El Foro Marco. V. La solución de controversias en el Acuerdo. - A. Controversias de naturaleza técnica. B. Controversias sobre la interpretación y aplicación del Acuerdo. VI. Conclusiones.

---

\* Abogado (UNC). Magister Legum (LL.M.) y Doctor en Derecho, ambos por la *Freie Universität Berlin* de Alemania. Profesor de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Miembro del Instituto de Derecho Internacional Público y de la Integración de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

## I. Introducción

El Acuerdo Marco para la cooperación petrolera transfronteriza firmado entre Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña <sup>1</sup> tiene por finalidad regular la actividad petrolera transfronteriza <sup>2</sup> y surge en el marco de un desarrollo que comenzó a mediados de los años sesenta del siglo pasado <sup>3</sup>.

Como es usual en tratados que se refieren a actividades vinculadas con recursos naturales transfronterizos, este acuerdo también presenta cláusulas de solución de controversias surgidas por el ejercicio de actividades vinculadas con la exploración y explotación de esos recursos. Finalidad de este trabajo es -en continuación con investigaciones anteriores <sup>4</sup>- determinar las características de estos mecanismos y establecer si hay una matriz común que pueda ser encontrada en ellos.

## II. La cuestión de la jurisdicción en el Acuerdo

El primer capítulo trata sobre los “principios generales” que regirán las actividades por él regladas y, en consecuencia, también sobre la resolución de controversias que de tales actividades puedan surgir.

---

<sup>1</sup> Framework Agreement between the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and the Government of the Kingdom of Norway concerning Cross-Boundary Petroleum Co-operation, firmado en Oslo el 4 de abril de 2005 y que aún no ha entrado en vigor. El texto original en inglés puede ser consultado en: <http://www.official-documents.gov.uk/document/cm67/6792/6792.pdf> Fecha de consulta: 7/7/2013. En adelante: “Acuerdo”.

<sup>2</sup> Artículo 1º inciso 1 del Acuerdo.

<sup>3</sup> Al respecto ver: Avril Lee WONG, “The North Sea experience. An analysis of crossborderunitisation and movetowardsestablishinganinternational legal framework”, University of Dundee, 2010, accesible en: <http://www.dundee.ac.uk/cepmlp/gateway/?news=30827> Fecha de consulta: 7/8/2013.

<sup>4</sup> Nos referimos sobre todo a: Eduardo J. PINTORE, “Lineamientos generales en los procedimientos de solución de controversias sobre recursos naturales transfronterizos”, en [www.microjuris.com](http://www.microjuris.com) (MJ-DOC-6221-AR | MJD6221), Buenos Aires, 2013.

La primera cuestión que este acuerdo resuelve es aquella de la jurisdicción. En etapa inicial firma que nada de lo dispuesto en este Acuerdo afectará los derechos soberanos que el Derecho Internacional le reconoce a uno y otro Estado sobre su respectiva plataforma continental. En virtud de ello, cada instalación ubicada sobre la plataforma continental de Gran Bretaña caerá bajo la jurisdicción de ésta y cada instalación ubicada en la plataforma continental de Noruega caerá bajo la jurisdicción de ese Estado<sup>5</sup>. Se sigue así el principio territorial de forma decidida y coherente. El lograr claridad en lo relativo a la jurisdicción significa un primer paso para evitar, justamente, aquellas controversias internacionales que se plantean sobre qué tribunal es el competente para entender un asunto dado.

### III. Prevención de controversias

Tal como se ha observado en trabajo anterior<sup>6</sup>, el sistema más eficaz y más utilizado para prevenir el surgimiento de controversias es el de intercambio de información entre los Estados partes, sobre todo proyecto o actividad que tenga que ver con la actividad transfronteriza. Esto se refleja claramente en el Acuerdo. Es así que en lo relativo al otorgamiento de autorizaciones a cargo de los Estados, el Acuerdo establece que un Estado no puede alterar o modificar las autorizaciones dadas, sin antes consultar con el otro Estado<sup>7</sup>. También con respecto a los estándares y requerimientos relativos a la salud, seguridad y al cuidado del medio ambiente se establece que deben ser compatibilizados por ambos Estados. El acuerdo dispone un sistema de consultas entre ambos Estados sobre estos aspectos<sup>8</sup>. Esto se ve complementado por una medida de control eficaz del cumplimiento de lo acordado: el sistema de visitas de inspectores de un Estado en las instalaciones ubicadas sobre la plataforma continental del otro Estado y en los demás puntos del territorio estatal, donde

---

<sup>5</sup> Artículo 1 inciso 3 del Acuerdo.

<sup>6</sup> Ver nota a pie de página N° 3.

<sup>7</sup> Artículo 1 inciso 4 del Acuerdo.

<sup>8</sup> Artículo 1 inciso 5 del Acuerdo.

lleguen las terminales de esas instalaciones. Se trata de asegurar el acceso físico de los inspectores a las instalaciones a fin de llevar a cabo un monitoreo de la actividad y su correspondencia con los estándares y requerimientos relativos a la seguridad y protección de la salud y el medioambiente. Las facultades de los inspectores se complementan con posibilidades de consultas y acceso a información relevante sobre la actividad<sup>9</sup>. Si un inspector detecta algún incumplimiento a los estándares o requerimientos acordados en la plataforma continental del otro Estado, le solicitará al inspector de ese Estado que tome las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento. Si ambos inspectores no se ponen de acuerdo sobre un determinado asunto, éste será remitido a las autoridades competentes de uno y otro Estado<sup>10</sup>. Si a juicio de un inspector existe un peligro sobre la vida o la integridad física del personal y no hay tiempo para consultas entre inspectores, el inspector solicitará la detención de algunas o todas las operaciones del proyecto transfronterizo y elevará inmediatamente un informe a las autoridades competentes de ambos Estados, quienes realizarán consultas para determinar las medidas de seguridad requeridas y reanudar prontamente la actividad<sup>11</sup>.

Igualmente están previstas consultas entre los dos Estados partes en caso de emergencia nacional o internacional. Estas consultas deberán facilitar la toma de medidas conjuntas con respecto a la continuación de la explotación petrolífera o el uso de sus infraestructuras<sup>12</sup>.

Toda actividad transfronteriza comienza con una autorización. Dependiendo del ámbito geográfico en que ésta será realizada y en concordancia con el principio territorial del artículo 1 inciso 3, el Acuerdo contempla aquellos casos en que la autorización debe ser dada por ambos Estados o aquellos casos en que la autorización depende de un solo Estado. En este último caso el Acuerdo impone la obligación de consulta del Estado autorizante con el otro Estado antes de emitir tal autorización. De este modo, el Acuerdo también en esta materia prevé mecanismos con

---

<sup>9</sup> Artículo 1 inciso 6 del Acuerdo.

<sup>10</sup> Artículo 1 inciso 6 párrafo 3 del Acuerdo.

<sup>11</sup> Artículo 1 inciso 6 párrafo 4 del Acuerdo.

<sup>12</sup> Artículo 1 inciso 9 del Acuerdo.

efectos preventivos de posibles controversias internacionales originadas en este caso por la emisión de autorizaciones.

También, en lo que respecta a autorizaciones que están por expirar o por ser revocadas, o que habiendo expirado o a punto de expirar aún no se ha buscado su renovación o que es probable que sea o haya sido objeto de renuncia, el Acuerdo establece la obligación de consultar al otro Estado para considerar la conveniencia práctica o económica de su continuación<sup>13</sup>.

La obligación de consulta entre ambos Estados se prevé en caso de desmantelamiento de instalaciones de proyectos transfronterizos. Allí ambos Estados fijarán los métodos, formas y plazos del desmantelamiento<sup>14</sup>.

Por su parte, el plan de explotación de la reserva transfronteriza, como así también cada enmienda al mismo, debe ser sometido por el operador de la unidad a la aprobación de ambos gobiernos<sup>15</sup>.

La cuestión del comienzo de la producción está también sujeta a consulta y acuerdo de ambos gobiernos. De este modo, el artículo 3 inciso 10 del Acuerdo ordena que ningún gobierno autorizará el inicio de producción antes de que se haya llegado a pleno acuerdo sobre el Acuerdo de Licenciarios, la elección del operador de unidad y el plan de desarrollo de la explotación de la reserva transfronteriza. Del mismo modo, la cesación de producción y sus plazos debe estar acordada por ambos gobiernos<sup>16</sup>.

El Acuerdo también prevé consultas entre ambos gobiernos para la constitución de tarifas de ingreso y egreso a los oleoductos.

Del mismo modo, en los casos de reservas transfronterizas que son explotadas como una unidad, el Acuerdo dispone normas preventivas de conflictos basadas en la consulta y el acuerdo entre los dos gobiernos. Se exige la elaboración de un “Acuerdo de Licenciarios” impulsado por parte de ambos gobiernos el cual contendrá, entre otros, las características geográficas y geológicas de la reserva transfronteriza a explotar, la

---

<sup>13</sup> Artículo 1 inciso 13 del Acuerdo.

<sup>14</sup> Artículo 1 inciso 14 del Acuerdo.

<sup>15</sup> Artículo 3 inciso 9 del Acuerdo.

<sup>16</sup> Artículo 3 inciso 12 del Acuerdo.

cantidad de reserva y la metodología aplicada para su medición, el prorrateo de reservas entre las licencias concedidas por uno y otro gobierno, y el procedimiento con sus plazos para la solución de controversias sobre todos estos puntos citados.

Como se ha podido comprobar, el Acuerdo dispone en numerosas ocasiones la obligación de consulta entre ambas partes contratantes antes de tomar una decisión, ya sea ésta conjunta o individual. Esta obligación de consulta implica una obligación de informar a la contraparte en el Acuerdo, tal como se desprende del articulado analizado.

#### **IV. El Foro Marco**

Para proveer a todo este sistema de consultas de un espacio en donde éstas se lleven a cabo, el Acuerdo establece un “Foro Marco” (*Framework Forum*)<sup>17</sup>. Se trata de un órgano creado por este Acuerdo y constituido por representantes de ambos gobiernos. Este órgano se reunirá dos veces al año o en diversos intervalos acordados por ambos gobiernos y tendrá como funciones principales asegurar consultas e intercambios de información continuos, lo cual constituye en una instancia preventiva de conflictos. Pero el mismo Acuerdo le asigna otra función importante: será el órgano encargado de resolver todas aquellos “asuntos” (*issues*) en que no sea necesario activar las previsiones de solución de controversias establecidas en el Capítulo 5 del Acuerdo. El Acuerdo mismo no establece ninguna restricción sobre la naturaleza de los asuntos que pueden ser tratados por el Foro Marco, por lo que se debe concluir que cualquier cuestión que se suscite puede ser tratada por los representantes de ambos Estados en este órgano. El Acuerdo menciona expresamente las controversias que puedan surgir en la fijación de las tarifas para el uso de los sistemas de oleoductos. Este ejemplo es interesante ya que establece que si estos asuntos no pueden ser resueltos en el Foro Marco, serán sometidos a la Junta de Conciliación, regulada en el Capítulo 5 del Acuerdo<sup>18</sup>. De todos modos, muchos de los posibles asuntos o

---

<sup>17</sup> Artículo 1 inciso 15 del Acuerdo.

<sup>18</sup> Ver artículo 5 inciso 2 del Acuerdo.

cuestiones que aún no lleguen a constituir “controversia” serán resueltos en esta instancia, evitando así la necesidad de activar la Junta de Conciliación que prevé el Acuerdo. En virtud de las facultades a él asignadas, el Foro Marco se constituye en una instancia de prevención de posibles controversias que pudieran surgir de las actividades transfronterizas.

## **V. La solución de controversias en el Acuerdo**

Luego que el capítulo primero ha establecido una serie de principios y pautas generales y mecanismos que actúan en la prevención de controversias, el capítulo segundo trata ya de la actividad fronteriza misma. Aquí encontramos diversas normas que tratan ya sobre la solución de controversias.

El Acuerdo realiza tácitamente una distinción entre el tipo de controversias que se puedan suscitar, asignándole a cada tipo un procedimiento distinto. Es así que se identifica un procedimiento para aquellas controversias de naturaleza prevalentemente técnica y aquellas otras que tienen que ver con la interpretación y/o aplicación del Acuerdo, esto es, aquellas controversias que, a la par de su significación jurídica, pueden llegar a tener incluso una significación política.

### *a. Controversias de naturaleza técnica*

El Acuerdo de Licenciarios, al determinar la reserva transfronteriza a ser explotada a través de datos geográficos, geológicos, la cantidad de reservas detectadas y los métodos para su medición, etc., contiene una serie de cuestiones de naturaleza prevalentemente técnica y es una posible fuente de numerosos desacuerdos entre las partes. El Acuerdo provee, en consecuencia, un sistema de solución de controversias surgidas en esta materia. De ese modo, en caso en que un gobierno no esté de acuerdo con la determinación de la reserva fronteriza establecida en el Acuerdo de Licenciarios, se lo hará saber de forma inmediata al otro gobierno. Aquí los dos gobiernos deberán utilizar “sus mejores esfuerzos” para solucionar la falta de acuerdo. El operador podrá presentar planes

alternativos sobre la determinación de las reservas transfronterizas. Si dentro del plazo de 60 días, u otro que ambos gobiernos acuerden, no se ha alcanzado una solución, la controversia será sometida a la “rápida e imparcial” decisión de un experto<sup>19</sup>. A ese efecto, el Acuerdo dispone de todo un Anexo, el “D”, para la elección del experto y el procedimiento que se seguirá. El experto será elegido de común acuerdo por ambos gobiernos de entre las más reconocidas personalidades u organizaciones de competencia sobre el asunto a resolver. Del mismo modo será elegida toda persona que asista al experto en la toma de decisiones<sup>20</sup>. Si no se llegara a un común acuerdo en la elección del experto o su asistente en el término de seis semanas, ambos gobiernos pedirán al presidente del Institut Français du Pétrole o a otra persona u organización, en este caso median-do acuerdo de ambos gobiernos, que designe un experto de entre una nómina de dos candidatos, designados cada uno por uno y otro gobierno. Si sólo un gobierno ha elegido un candidato, éste será elegido como experto o asistente según el caso<sup>21</sup>. Cada gobierno se compromete a otorgar acceso pleno a la información requerida por el experto, siendo el manejo de esa información confidencial. Cada reunión o comunicación que el experto realice con uno de los gobiernos, lo realizará con la presencia o conocimiento del otro gobierno<sup>22</sup>. Dentro de las 12 semanas de su afeción, el experto emitirá una decisión provisoria y fundada y se la notificará a ambos gobiernos. Los gobiernos tendrán un plazo de 8 semanas, si no acordaran uno distinto, para pedir aclaraciones o realizar presentaciones sobre la decisión y sus fundamentos. Pasado este plazo el experto dispone de un plazo de cuatro semanas para dictar una decisión definitiva. Esta decisión es vinculante para ambos gobiernos, salvo fraude o error manifiesto en ella. Tomada esta decisión, ambos gobiernos deberán asegurarse de que sea aplicada por el operador de la unidad de explotación de la reserva transfronteriza<sup>23</sup>. En esta regulación se observa claramente cómo la resolución de controversias de carácter prevalentemente

---

<sup>19</sup> Artículo 3 inciso 4 del Acuerdo.

<sup>20</sup> Párrafo 2 del Anexo D del Acuerdo.

<sup>21</sup> Párrafo 3 del Anexo D del Acuerdo.

<sup>22</sup> Párrafo 4 del Anexo D del Acuerdo.

<sup>23</sup> Párrafo 5 del Anexo D del Acuerdo.

técnico, se dejan a cargo de un perito experto y no se aplican a este tipo de controversias los medios diplomáticos o jurisdiccionales de solución de controversias, típicos para desacuerdos entre Estados.

*b. Controversias sobre la interpretación y aplicación del Acuerdo*

El Acuerdo dispone, en su capítulo quinto, un sistema de solución de controversias, cuando éstas no tienen un mero carácter técnico, sino que se trata de la interpretación y de la aplicación del Acuerdo.

En ese sentido, el artículo 5 inciso 1 prevé la constitución de una Junta de Conciliación (*conciliation board*) en todos aquellos casos en que la controversia se suscite sobre la interpretación o aplicación del Acuerdo, incluidas todas aquellas materias resueltas por el mismo. Esta norma conoce dos excepciones: a) Las disputas que en virtud del mismo Acuerdo sean susceptibles de ser sometidas a la decisión de un experto, sistema previsto en el artículo 3 inciso 4 ya analizado más arriba. Se trata aquí de las controversias que pudieran surgir con motivo de la determinación de la unidad de explotación transfronteriza, es decir, se trata de controversias de carácter prevalentemente técnico. b) La excepción propiamente dicha, es decir, que ambos gobiernos de común acuerdo dispongan “otra cosa”<sup>24</sup>. El sentido general de esta norma lleva a pensar que las partes pueden acordar otro medio de solución de la controversia planteada por la interpretación o aplicación del Acuerdo o de toda materia por él resuelta o pueden acordar posponer su resolución. Esta última disposición constituye en facultativo el sometimiento de la disputa a una Junta de Conciliación, dejando a salvo de este modo el principio de libertad de elección de los medios de resolución de las controversias internacionales. En caso que ni una u otra excepción tenga lugar, cualquiera de los dos gobiernos puede someter la controversia al procedimiento de la Junta de Conciliación dispuesto por el Acuerdo, pudiendo ser remitidas a la misma todos los asuntos que no pudieron ser resueltos en el Foro Marco<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Artículo 5 inciso 1 del Acuerdo.

<sup>25</sup> Tal como se observó en el ejemplo del artículo 5 inciso 2 del Acuerdo.

Dicha junta estará compuesta por cinco miembros. Cada gobierno elegirá dos miembros y el quinto miembro será elegido por estos cuatro miembros, no pudiendo ser éste nacional ni residente de Gran Bretaña ni Noruega. Este quinto miembro será el presidente de la Junta. En caso de que uno de los gobiernos no designe miembros de la Junta luego de pasado un mes de ser requerido, el otro gobierno podrá solicitar al presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe el número faltante de miembros de la misma. Del mismo modo se procederá en caso de que los cuatro miembros elegidos por los gobiernos no se pongan de acuerdo sobre el quinto miembro de la Junta<sup>26</sup>. Para el cumplimiento de sus funciones la Junta de Conciliación tiene derecho a acceder a toda información relevante y realizar consultas con las partes.

La decisión de la Junta será tomada por simple mayoría de sus miembros y será vinculante para ambos gobiernos<sup>27</sup>. Aquí se observa una diferencia básica con las “comisiones de conciliación”, las cuales, como medio diplomático de controversias internacionales, realizan meras propuestas para la solución de la controversia sin poseer las mismas carácter vinculante. El carácter vinculante de la decisión de la Junta de Conciliación le otorga a ella facultades propias de un medio jurisdiccional de solución de controversias internacionales, tales como el arbitraje internacional. La forma de nombramiento de sus miembros se asimila igualmente a un tribunal arbitral. Sólo la falta de un verdadero procedimiento lo distingue de éste medio jurisdiccional<sup>28</sup>.

La Junta de Conciliación puede ser convocada también por cualquiera de las partes, si el Foro Marco no pudo solucionar alguna controversia relativa a las tarifas de egreso de un sistema de oleoductos. En este caso la

---

<sup>26</sup> Artículo 5 inciso 1, párrafos de 1 a 4.

<sup>27</sup> Artículo 5 inciso 1, párrafos de 5 a 8.

<sup>28</sup> Sobre las diferencias entre arbitraje y comisión de conciliación ver, por ejemplo: Iván BERNIER y Nathalie LATULIPPE, “La Convención Internacional sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. La conciliación como forma de solución de las controversias en el área cultural”, accesible en: [http://www.diversite-culturelle.qc.ca/fileadmin/documents/pdf/document\\_reflexion\\_esp.pdf](http://www.diversite-culturelle.qc.ca/fileadmin/documents/pdf/document_reflexion_esp.pdf)  
Fecha de consulta: 12/8/2013.

Junta deberá resolver, si las tarifas determinadas por el gobierno en cuestión, son acordes a los principios establecidos por el mismo Acuerdo<sup>29</sup>.

## VI. Conclusiones

Del análisis de las normas del Acuerdo relativas a la solución de las controversias que se pudieran suscitar de la actividad por él reglada, también en este instrumento se observa a grandes rasgos los mismos elementos de una estructura básica, tal como fueran detectados en otros acuerdos internacionales analizados en trabajos anteriores<sup>30</sup>.

En ese sentido también en el Acuerdo se destaca una normativa tendiente a establecer consultas entre las partes en los más diversos aspectos de la actividad relacionada con las reservas petrolíferas transfronterizas. Estas consultas se establecen ya sea para el intercambio de información, disponiendo en varios casos una verdadera obligación de informar, o para la toma de decisiones, corresponda ésta a uno o a ambos Estados partes. De este modo el sistema de consultas funciona como un medio de prevención de posibles controversias, evitando que ellas se produzcan a través del diálogo directo entre las partes. Tal como se observara en otros tratados analizados en trabajos pasados, también el Acuerdo institucionaliza el diálogo creando un órgano, el Foro Marco, en el cual los representantes de ambas partes discuten los diversos asuntos que se puedan suscitar de la actividad transfronteriza. Estos “asuntos” pueden ser de cualquier naturaleza, ya que el Acuerdo no establece ninguna restricción al respecto.

En cuanto a las controversias que pudieran surgir pese al sistema de prevención establecido, se observa una clara división entre controversias de carácter prevalentemente técnico, propias de la actividad desarrollada, de aquéllas que tienen un carácter eminentemente jurídico-político, que se refieren a la interpretación y/o aplicación del tratado o sobre

---

<sup>29</sup> Artículo 5 inciso 2 del Acuerdo. Estos principios se encuentran mencionados en los Anexos B y C del Acuerdo y son, entre otros, el de no discriminación, transparencia y ecuanimidad.

<sup>30</sup> Ver nota a pie de página nr. 3.

cualquier materia resueltas en el mismo en terminología del Acuerdo, asignándole a unas y a otras un medio de solución de controversias diferenciados.

Las cuestiones de naturaleza prevalentemente técnica vienen resueltas por un órgano especializado en la materia a resolver: El Acuerdo prevé la figura del “experto” y, en su caso, el asistente del mismo los cuales serán elegidos teniendo en cuenta su preparación y la materia a decidir. El experto es un técnico que resuelve cuestiones meramente técnicas. Por ello, estos tipos de controversias están excluidas del sistema de la Junta de Conciliación<sup>31</sup>

Las controversias relativas a la interpretación y/o aplicación del Acuerdo y a toda materia en él resuelta es sometida a la Junta de Conciliación, si ambas partes no deciden someterla a otro medio general de resolución de controversias internacionales. Este órgano, cuyos miembros son elegidos en una forma muy similar a la de los tribunales arbitrales, pero que carece de un procedimiento como es común en estos tribunales, tiene la facultad de dictar decisiones que son vinculantes para ambas partes. En general se observa aquí, como es usual en otros acuerdos internacionales, que se establece un mecanismo de solución de controversias dejando a salvo empero la libertad de las partes de elegir otro camino.

Del análisis aquí efectuado se corrobora nuevamente la presencia de una estructura conformada por un nivel de prevención de conflictos y por un tratamiento diferenciado de controversias de acuerdo a la naturaleza técnica o a la naturaleza jurídico-política que ellas presenten.

---

<sup>31</sup> Artículo 5 inciso 1 del Acuerdo.